

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el artículo 3°, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
3. Que conforme al artículo 52, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
4. Que de acuerdo con el artículo 54, incisos a) y d), del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, a través de diversos órganos, entre los que se encuentra un Consejo General que es su órgano superior de dirección y un órgano desconcentrado en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
5. Que en los términos del artículo 60, fracciones I, inciso a), VIII y XXVI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene facultades para aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Instituto; designar o, en su caso, remover en los términos de dicho código, a los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Consejos Distritales, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General. El procedimiento para la remoción e imposición de sanciones a los consejeros electorales distritales, será determinado por el Consejo General de conformidad con el reglamento que al efecto expida; así como para dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones legales.
6. Que con fundamento en el artículo 74, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo tiene, entre sus atribuciones, el apoyar al Consejo General, al Consejero Presidente del mismo y a sus comisiones en el ejercicio de sus atribuciones.
7. Que de acuerdo con la fracción IX del artículo 74 Ter del Código Electoral del Distrito Federal, la Junta Ejecutiva tiene, como una de sus atribuciones, proponer al Consejo

General los proyectos de reglamentos y demás normatividad para el buen funcionamiento del Instituto.

8. Que el artículo 81 del Código Electoral del Distrito Federal establece que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el Distrito Federal, el Instituto contará con un órgano desconcentrado integrado por un Consejo Distrital y Direcciones Distritales, las cuales tendrán su sede en cada uno de los distritos electorales.
9. Que conforme lo dispone el artículo 82 del Código Electoral del Distrito Federal, durante el proceso electoral funcionarán en cada distrito electoral los Consejos Distritales que estarán integrados por: un consejero presidente, seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, un representante de cada partido político o coalición y un secretario técnico jurídico con derecho únicamente a voz. Asimismo, dicho numeral establece que los consejeros electorales distritales tendrán los derechos y obligaciones que se determinen en el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General.
10. Que el artículo 84, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal estatuye que, para su operación y funcionamiento, los Consejos Distritales Electorales se sujetarán a las disposiciones del reglamento que expida el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
11. Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 86 del Código Electoral del Distrito Federal, para la elección de Jefes Delegacionales y para los procesos de elección vecinal, el Consejo General designará Consejos Distritales Cabecera de Delegación, tomando como base los distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Delegación de que se trate
12. Que en los términos del artículo 85, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de nombrar las comisiones de consejeros electorales en materia de capacitación y organización electoral, con el objeto de rendir informes acerca de los trabajos que éstas realicen, de conformidad con el reglamento que al efecto apruebe el Consejo General. Asimismo, podrán integrar las que sean necesarias para el seguimiento de la jornada electoral durante la sesión del Consejo Distrital correspondiente.
13. Que para dar cumplimiento a los artículos 60, fracción VIII, 82, último párrafo, 84, último párrafo, y 85, inciso h), todos ellos del Código Electoral del Distrito Federal, y con el objeto de facilitar la utilización y consulta de la normatividad, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó, en su sesión celebrada el 22 de abril de 2005, la propuesta de Reglamento de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que codifica los diversos reglamentos ordenados por el citado código en los artículos mencionados, por lo que en este acto, la somete a la consideración de este órgano superior de dirección, en los términos del anexo que forma parte de este documento.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, párrafo segundo, 52, párrafos primero y segundo, 54, incisos a) y d), 60, fracciones I, inciso a), VIII y XXVI, 74, inciso e), 74 Ter, fracción IX, 81, 82, 84, último párrafo, 86, párrafo primero, y 85, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del documento anexo que se agrega al presente acuerdo, como parte del mismo.

SEGUNDO.- El Reglamento materia del presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Sesiones de las Comisiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado mediante acuerdo del Consejo General de fecha veintidós de marzo de dos mil.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado mediante acuerdo del Consejo General de fecha treinta de enero de dos mil tres.

QUINTO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones que se opongan al Reglamento materia del presente acuerdo.

SEXTO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo que, a través de la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, notifique el presente acuerdo y su anexo a todos y cada uno de los consejeros electorales de los Consejos Distritales para su conocimiento, debida observancia y cumplimiento, recabando el respectivo acuse de recibo. Los acuses de recibo originales deberán resguardarse en el archivo del Consejo General.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente acuerdo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales, como en sus 40 órganos desconcentrados y en el sitio del Instituto en Internet: www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintinueve de julio de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri

**REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
CONSEJEROS DISTRITALES Y REPRESENTANTES**

**Capítulo I
De los Consejeros Distritales**

**Capítulo II
De los Representantes**

**TÍTULO TERCERO
DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES
DURANTE LAS SESIONES DE LOS MISMOS**

**Capítulo I
De las funciones de los Consejeros Presidentes
y de los Secretarios de los Consejos**

**Capítulo II
Del tipo de sesiones, su duración
y convocatoria**

**Sección Primera
Del tipo de sesiones**

**Sección Segunda
De la duración de las sesiones**

**Sección Tercera
De la convocatoria a las sesiones**

**Capítulo III
De la instalación y desarrollo de las sesiones**

Sección Primera
De las reglas para la instalación de las sesiones

Sección Segunda
Del carácter público y orden en las sesiones

Sección Tercera
De la discusión de los asuntos

Sección Cuarta
De las votaciones

Sección Quinta
De la suspensión de las sesiones

Capítulo IV
De las actas de las sesiones y de la
publicación de los acuerdos y resoluciones

Sección Primera
De las actas de las sesiones

Sección Segunda
De la publicación de los acuerdos
y resoluciones

Capítulo V
De las reuniones y recorridos de trabajo

TÍTULO CUARTO
DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
LAS COMISIONES DISTRITALES DURANTE
LAS SESIONES DE LAS MISMAS

Capítulo I
De la integración y funcionamiento
de las Comisiones Distritales

Capítulo II
De las funciones de los Presidentes
de las Comisiones Distritales

Capítulo III
Del tipo de sesiones y de la convocatoria

**Capítulo IV
Del desarrollo de las sesiones**

**Capítulo V
De los trabajos de las Comisiones Distritales**

**Capítulo VI
De las minutas de las sesiones de las Comisiones Distritales**

**TÍTULO QUINTO
DE LAS FALTAS DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES
Y DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

**Capítulo II
De las faltas y sanciones**

**Sección Primera
Del catálogo de faltas**

**Sección Segunda
De las sanciones**

**Capítulo III
Del procedimiento para la imposición
de sanciones a los Consejeros Distritales**

**Sección Primera
Disposiciones preliminares**

**Sección Segunda
Del inicio del procedimiento para la imposición de sanciones**

**Sección Tercera
De las pruebas**

**Sección Cuarta
De las causales de improcedencia y sobreseimiento**

**Sección Quinta
De las resoluciones**

TRANSITORIOS

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento es obligatorio y reglamentario de los artículos 60, fracción VIII, 82, último párrafo, 84, último párrafo, 85, inciso h), y 102, del Código Electoral del Distrito Federal, y tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de los Consejeros Distritales y Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones; la operación y funcionamiento de los Consejos Distritales durante las sesiones de los mismos; la operación y funcionamiento de las Comisiones de los Consejos Distritales durante las sesiones de las mismas, y el procedimiento para la imposición de sanciones a los Consejeros Electorales Distritales.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Código: El Código Electoral del Distrito Federal;
- II. Comisión Instructora: La Comisión Provisional del Consejo General encargada de sustanciar el procedimiento para la imposición de sanciones a los Consejeros Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal y de elaborar el proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Consejo General;
- III. Comisiones Distritales: Cada una de las Comisiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- IV. Consejero Presidente del Consejo General: El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- V. Consejeros Distritales: Cada uno de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- VI. Consejeros Presidentes: Cada uno de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, que se desempeñan como Coordinadores de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, o en su caso, quien se encuentre habilitado para ello;
- VII. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;

- 
- VIII. Consejos Distritales: Cada uno de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal que funcionan en forma colegiada durante los procesos electorales en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal;
 - IX. Direcciones Distritales: Cada uno de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, de carácter administrativo, que funcionan de forma permanente en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal;
 - X. Instituto: El Instituto Electoral del Distrito Federal;
 - XI. Procedimiento para la imposición de sanciones: El procedimiento para la imposición de sanciones a los Consejeros Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, referido en la fracción VIII del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal;
 - XII. Reglamento: El Reglamento de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal;
 - XIII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal;
 - XIV. Representantes: Cada uno de los representantes de los Partidos Políticos Nacionales o Coaliciones legalmente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal;
 - XV. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal;
 - XVI. Secretarios de los Consejos: Cada uno de los Secretarios de los Consejos Distritales, que se desempeñan como Secretarios Técnicos Jurídicos de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal;
 - XVII. Unidad de Asuntos Jurídicos: La Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, y
 - XVIII. Unidad de Coordinación: La Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 3.- La interpretación y aplicación del presente ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 3° del Código y a los acuerdos y resoluciones del Consejo General en la materia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
CONSEJEROS DISTRITALES Y REPRESENTANTES

Capítulo I
De los Consejeros Distritales

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76 del Reglamento Interior, los Consejeros Distritales, dentro del ámbito de su competencia, tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en las discusiones y manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones, reuniones de trabajo, recorridos y reuniones previas;
- II. Emitir su voto a favor o en contra en los asuntos que así lo requieran durante las sesiones, o abstenerse de votar;
- III. Formar parte de las Comisiones en materia de capacitación y organización electoral, y en su caso, de las que se integren para el seguimiento de la jornada electoral;
- IV. Recibir la dieta mensual que corresponda por la asistencia a las sesiones, reuniones de trabajo y recorridos que realicen sus Consejos Distritales durante el mismo periodo, de conformidad con lo que acuerde el Consejo General para cada proceso electoral o de participación ciudadana;
- V. En los términos del inciso f) del artículo 84 del Código, solicitar al Consejero Presidente convoque a sesión extraordinaria de Consejo Distrital, y
- VI. Las demás que les señalen el Consejo General, el Reglamento Interior, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76 del Reglamento Interior, los Consejeros Distritales, dentro del ámbito de su competencia, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; del Código; del Reglamento Interior; de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; del presente Reglamento y de la demás normatividad aplicable;

- 
- II. Cumplir los acuerdos, lineamientos, procedimientos, programas y demás normatividad o disposiciones emitidas por el Consejo General o por el Secretario Ejecutivo;
 - III. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que contravengan los principios rectores de la función estatal electoral;
 - IV. Contribuir al buen desarrollo de los procesos electorales o de participación ciudadana;
 - V. Asistir a las sesiones, reuniones de trabajo, recorridos y reuniones previas a las sesiones de Consejo Distrital a las que hayan sido debidamente convocados por el Consejero Presidente;
 - VI. Permanecer hasta su conclusión en las sesiones, reuniones de trabajo, recorridos y reuniones previas de sus Consejos Distritales;
 - VII. Comunicar por escrito dirigido al Consejero Presidente su inasistencia a las sesiones, reuniones de trabajo, recorridos y reuniones previas a las sesiones de su Consejo Distrital a las que hayan sido debidamente convocados;
 - VIII. Suplir al Consejero Presidente en sus ausencias momentáneas durante el desarrollo de las sesiones de su Consejo Distrital, habiendo sido previamente designados en los términos del artículo 84, inciso b), del Código;
 - IX. Abstenerse de presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o psicotrópicos al cumplimiento de sus funciones;
 - X. Participar en las Comisiones Distritales para las que hayan sido designados, y desempeñar sus funciones con eficiencia;
 - XI. Asistir al procedimiento de insaculación de ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla en los términos previstos en el artículo 168 del Código;
 - XII. Participar en el procedimiento de recepción, conteo, sellado y agrupado de boletas electorales;
 - XIII. Participar en la recepción de los paquetes electorales en la sede de sus Consejos Distritales al término de la jornada electoral en los procesos electorales o de participación ciudadana, en los términos del procedimiento que apruebe el Consejo General;
 - XIV. Participar en la realización de los cómputos y en la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez en los procesos electorales;

- XV. Participar en la realización de los cómputos, en la entrega de constancias de asignación, así como en la toma de protesta a los integrantes de los órganos de representación ciudadana que hayan resultado electos;
- XVI. Participar en el Programa de Capacitación de Consejeros Distritales, y
- XVII. Las demás que les señalen el Consejo General, el Reglamento Interior, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo II De los Representantes

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Interior, los Representantes, dentro del ámbito de su competencia, tendrán los derechos siguientes:

- I. Participar en las discusiones y manifestarse libremente sobre los temas que se traten en las sesiones, reuniones de trabajo, recorridos y reuniones previas;
- II. Asistir a las sesiones de las comisiones que se integren en su Consejo Distrital;
- III. Participar por acuerdo de su Consejo Distrital, en las comisiones que se integren para el seguimiento de la jornada electoral;
- IV. Asistir al procedimiento de insaculación de ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla en los términos previstos en los artículos 82, inciso b) y 168 del Código;
- V. Presenciar el procedimiento de recepción, conteo, sellado y agrupado de boletas electorales;
- VI. Acreditar, en su caso, con la autorización previa del partido político o coalición al que representa, a un Representante suplente adicional para que esté presente en la recepción de los paquetes electorales el día de la jornada electoral, durante los procesos electorales o de participación ciudadana. El referido Representante suplente adicional no tendrá asiento en la mesa de debates del Consejo Distrital;
- VII. En los términos del inciso f) del artículo 84 del Código, solicitar al Consejero Presidente convoque a sesión extraordinaria de Consejo Distrital;
- VIII. Presentar los medios de impugnación establecidos en el Código, y

- IX. Las demás que les confiera el Código, el Reglamento Interior, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 7.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Interior, los Representantes, dentro del ámbito de su competencia, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones, reuniones de trabajo, recorridos y reuniones previas a las sesiones de Consejo Distrital a las que hayan sido debidamente convocados por el Consejero Presidente;
- II. Contribuir al buen desarrollo de los procesos electorales o de participación ciudadana;
- III. Permanecer preferentemente hasta su conclusión en las sesiones, reuniones de trabajo, recorridos y reuniones previas de su Consejo Distrital;
- IV. Abstenerse de presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o psicotrópicos al cumplimiento de sus funciones;
- V. Cumplir los acuerdos, procedimientos y programas del Instituto que les sean aplicables en el ámbito de sus atribuciones, y
- VI. Las demás que les confiera el Código, el Reglamento Interior, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES
DURANTE LAS SESIONES DE LOS MISMOS

Capítulo I
De las funciones de los Consejeros Presidentes
y de los Secretarios de los Consejos

Artículo 8.- Los Consejeros Presidentes tendrán las funciones siguientes:

- I. Convocar a los integrantes del Consejo Distrital a las sesiones y presidir las mismas;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo Distrital y participar en las mismas con derecho a voz y voto;
- III. Declarar el inicio y final de la sesión;

- IV. Solicitar al Secretario del Consejo pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum requerido para sesionar;
- V. Solicitar al Secretario del Consejo poner a consideración de los integrantes del Consejo Distrital el proyecto de orden del día;
- VI. Tomar protesta a los integrantes del Consejo Distrital;
- VII. Declarar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de una sesión;
- VIII. Tomar las medidas que estime necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones;
- IX. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Consejo Distrital conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento;
- X. Solicitar al Secretario del Consejo someter a votación los proyectos de acuerdos y, en su caso, resoluciones del Consejo Distrital;
- XI. Vigilar la aplicación del presente Reglamento y la conservación del orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;
- XII. Declarar al Consejo Distrital en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus integrantes con derecho a voto;
- XIII. Declarar, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la suspensión temporal o definitiva de la sesión, así como su reanudación en los términos previstos en el artículo 14 del presente Reglamento;
- XIV. Firmar, junto con el Secretario del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo Distrital, y
- XV. Las demás que les confieran el Código, el Reglamento Interior, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Los Secretarios de los Consejos tendrán las funciones siguientes:

- I. Participar en las sesiones con derecho a voz;
- II. Elaborar el proyecto de orden del día de cada sesión, de conformidad con las instrucciones que reciba del Consejero Presidente;
- III. Enviar a los integrantes del Consejo Distrital los documentos y anexos de los asuntos incluidos en el proyecto de orden del día junto con la convocatoria;

- 
- IV. Pasar lista de asistencia a los integrantes del Consejo Distrital y llevar el registro de la misma;
 - V. Declarar la existencia del quórum;
 - VI. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del proyecto de orden del día;
 - VII. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a la consideración del Consejo Distrital y, en su caso, incorporar las observaciones realizadas por los integrantes del mismo;
 - VIII. Dar cuenta de los escritos que se presenten al Consejo Distrital, cuando a juicio del Consejero Presidente, sean relevantes o necesarios para el desahogo de un tema;
 - IX. Apoyar al Consejero Presidente en el cómputo del tiempo de las intervenciones para los efectos previstos en el presente Reglamento;
 - X. Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
 - XI. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y, en su caso, resoluciones del Consejo Distrital cuando lo solicite el Consejero Presidente;
 - XII. Firmar junto con el Consejero Presidente los acuerdos y, en su caso, resoluciones que emita o apruebe el Consejo Distrital, así como las actas de las sesiones que se aprueben;
 - XIII. Llevar el registro de las actas, acuerdos y, en su caso, resoluciones aprobadas por el Consejo Distrital y un archivo de dichos documentos;
 - XIV. Dar fe de lo actuado en las sesiones;
 - XV. Conocer e informar a los integrantes del Consejo Distrital sobre los acuerdos tomados por el Consejo General y entregarles una fotocopia de los mismos cuando así lo soliciten;
 - XVI. Expedir las constancias que acrediten a los Consejeros Distritales y Representantes como miembros del Consejo Distrital, de conformidad con el formato que para tal efecto les proporcione la Unidad de Coordinación;
 - XVII. Expedir copia certificada, previo cotejo y compulsas, de los documentos que obren en los archivos del Consejo Distrital, siempre y cuando le sean solicitadas por escrito, y no exista impedimento legal para

otorgarlas. En caso de impedimento legal, deberá darse respuesta por escrito, fundando la razón de la negativa, y

XVIII. Las demás que les confieran el Código, el Reglamento Interior, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo II **Del tipo de sesiones, su duración** **y convocatoria**

Sección Primera **Del tipo de sesiones**

Artículo 10.- Las sesiones de los Consejos Distritales podrán ser ordinarias o extraordinarias y se sujetarán a las reglas previstas en el artículo 84 del Código y a las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Las sesiones de los Consejos Distritales deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Sesiones ordinarias:

- a) Durante el año en que se celebren procesos electorales ordinarios, los Consejos Distritales deberán llevar a cabo la sesión de instalación dentro de la primera semana de febrero. A partir de dicha fecha y hasta la conclusión del proceso, realizarán sesiones ordinarias una vez al mes;
- b) En las sesiones ordinarias solamente serán discutidos y, en su caso votados, los asuntos que fueron incluidos en el proyecto de orden del día, que haya sido previamente distribuido por el Consejero Presidente junto con la convocatoria, y
- c) En asuntos generales no se tomarán acuerdos o resoluciones.

En las sesiones ordinarias, los Consejeros Distritales y representantes podrán solicitar al Consejero Presidente la discusión en "Asuntos Generales", de puntos que no requieran examen previo de documentos. El Consejero Presidente consultará al Consejo Distrital, al agotarse la discusión del último punto del orden del día, si existen "Asuntos Generales", solicitando se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrados, el Secretario del Consejo dé cuenta de ellos al Consejo Distrital. El Consejero Presidente someterá dichas solicitudes a la aprobación del Consejo para que éste decida, sin que medie debate, si está de acuerdo en que se discutan o no.

II. Sesiones extraordinarias

- a) Serán convocadas por los Consejeros Presidentes cuando lo estimen necesario o a petición que le formulen la mayoría de los Consejeros Distritales o la mayoría de los Representantes, de manera conjunta o separada;
- b) Tendrán por objeto tratar asuntos que por su naturaleza no puedan ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria, y
- c) Solamente serán tratados los asuntos que fueran incluidos en el orden del día, por lo tanto, no se incluirá en el mismo el punto de asuntos generales.

Sección Segunda De la duración de las sesiones

Artículo 12.- El tiempo máximo de duración de las sesiones ordinarias y extraordinarias será de ocho horas.

Agotado el límite señalado con anterioridad, los Consejos Distritales podrán decidir por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y sin mediar debate, la prolongación de la sesión hasta por tres horas más. Para tal efecto y con el objeto de no interrumpir la continuidad de los trabajos, el Consejero Presidente realizará la consulta una vez concluido el punto del orden del día que se esté tratando.

Finalizadas las tres horas de prolongada la sesión, los Consejos Distritales podrán decidir su continuación o no, siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Las sesiones que sean suspendidas se reanudarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Código o el Consejero Presidente establezcan un plazo distinto. Los integrantes de los Consejos Distritales que se encuentren presentes se darán por convocados en dicho acto y sólo se convocará por escrito a quienes estén ausentes.

Artículo 13.- Los Consejos Distritales podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen necesario, por mayoría de votos de los Consejeros Distritales presentes. En el supuesto anterior, no operará el límite de tiempo establecido en el artículo que antecede.

Las sesiones permanentes concluirán una vez que se hayan agotado o resuelto los asuntos que la motivaron.

Sección Tercera De la convocatoria a las sesiones

Artículo 14.- Las sesiones de los Consejos Distritales se llevarán a cabo en su domicilio oficial. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito que, a juicio del Consejero Presidente, no garanticen el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, podrá sesionarse en otro lugar dentro del territorio del distrito electoral correspondiente o en las instalaciones de las oficinas centrales del Instituto. De actualizarse el supuesto anterior, el Consejero Presidente lo informará de inmediato al Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad de Coordinación.

Los integrantes de los Consejos Distritales deberán señalar al Consejero Presidente, un domicilio para recibir notificaciones dentro del distrito electoral y proporcionar sus números de teléfono del trabajo, casa, celular, fax y dirección de correo electrónico, en el supuesto de contar con dichos medios. La convocatoria se realizará en el domicilio señalado y, adicionalmente, se publicará en los estrados de la sede distrital.

Artículo 15.- La convocatoria para las sesiones deberá contener el lugar, el día y la hora en que se deban celebrar, la mención de su carácter de ordinaria o extraordinaria y el proyecto de orden del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el citado proyecto de orden del día.

Para la celebración de sesiones ordinarias, los Consejeros Presidentes deberán convocar por escrito a cada uno de los Consejeros Distritales y Representantes que integren su Consejo Distrital, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la hora fijada para la sesión.

Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora fijada para la sesión.

Artículo 16.- En aquellos casos en los que, debido a los grandes volúmenes de documentación, no sea posible acompañar la convocatoria a la sesión con los anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el proyecto de orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se podrán distribuir en medio magnético u óptico a los integrantes del Consejo Distrital y se pondrán a su disposición, en forma impresa, a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, en la oficina del Secretario del Consejo con el objeto de que puedan ser consultados en dicho lugar.

Capítulo III De la instalación y desarrollo de las sesiones

Sección Primera De las reglas para la instalación de las sesiones

Artículo 17.- El día y hora fijado para la sesión, se reunirán los integrantes del Consejo Distrital, en el domicilio precisado en la convocatoria respectiva.

El Consejero Presidente declarará instalada la sesión del Consejo Distrital, una vez que el Secretario del Consejo haya pasado lista de asistencia y verificado la existencia del quórum requerido para sesionar.

El quórum requerido para sesionar se integra con la mitad más uno de los integrantes del Consejo Distrital, contando al Consejero Presidente, al Secretario del Consejo, a los Consejeros Distritales y a los Representantes.

En caso de ausencia del Secretario del Consejo, sus funciones serán realizadas por el miembro del Servicio Profesional Electoral propuesto por el Consejero Presidente para que sea designado por el Consejo Distrital, únicamente para esa sesión.

Artículo 18.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar válidamente es necesario que exista quórum para sesionar y, además, que esté presente el respectivo Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe.

Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum requerido para sesionar, se dará un término de espera máximo de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se integra el quórum requerido para sesionar, se hará constar tal situación en una acta circunstanciada y se citará por escrito en segunda convocatoria a los Consejeros Distritales y Representantes ausentes, quedando notificados en ese mismo momento los que estuvieran presentes.

Las sesiones en segunda convocatoria se efectuarán dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas de momento a momento, tomando como referencia la hora de cierre del acta circunstanciada referida en este artículo, con los Consejeros Distritales y Representantes que concurran a ella. El acta circunstanciada formará parte del acta de la sesión.

Artículo 19.- Si en el transcurso de la sesión se ausenta alguno o algunos de los integrantes y con ello se interrumpe el quórum requerido para sesionar, el Consejero Presidente ordenará al Secretario del Consejo verificar tal situación y dar fe de la misma; acto seguido declarará un receso de diez minutos. Transcurrido este tiempo se reanudará la sesión y se verificará el quórum requerido para sesionar, si éste no se integra, el Consejero Presidente suspenderá la sesión y citará para su continuación en los términos previstos en el artículo anterior.

Sección Segunda

Del carácter público y orden en las sesiones

Artículo 20.- Todas las sesiones de los Consejos Distritales serán públicas. Los asistentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren, permanecer en silencio y abstenerse de realizar cualquier manifestación.

Artículo 21.- Para garantizar el orden durante las sesiones, el Consejero Presidente podrá tomar las medidas siguientes:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Invitar a abandonar la sala a quienes no formen parte del Consejo Distrital, y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para expulsar del local donde sesione el Consejo Distrital a quien haya alterado el orden o solicitar sea remitido a las autoridades competentes.

Sección Tercera De la discusión de los asuntos

Artículo 22.- Instalada la sesión, el Consejero Presidente solicitará al Secretario del Consejo poner a consideración del Consejo Distrital el proyecto de orden del día.

Artículo 23.- Al aprobarse el orden del día, el Consejero Presidente solicitará al Secretario del Consejo consultar, en votación económica, si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido distribuidos previamente.

Durante la sesión serán discutidos y, en su caso, sometidos a votación los asuntos contenidos en el orden del día, salvo cuando con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo Distrital acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

A petición de algún integrante del Consejo Distrital, el Secretario del Consejo, previa instrucción del Consejero Presidente, dará lectura a los documentos que se soliciten para ilustrar la discusión.

Artículo 24.- Los integrantes del Consejo Distrital sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización del Consejero Presidente y no podrán ser interrumpidos salvo por el Consejero Presidente, para señalarle que su tiempo, en los términos establecidos en este ordenamiento ha concluido o para exhortarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente Reglamento.

Si el orador se aparta del asunto en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo Distrital, el Consejero Presidente le advertirá. Si el orador es reiterativo en su conducta, el Consejero Presidente le

retirará el uso de la palabra y no podrá otorgársela, sino hasta el punto siguiente del orden del día.

Artículo 25.- Para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día, el Consejero Presidente elaborará una lista de oradores conforme al orden en que soliciten el uso de la palabra, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Intervendrán una sola vez en primera ronda, por seis minutos como máximo. Concluida dicha ronda, el Consejero Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, habrá una segunda ronda de intervenciones. Para dar inicio a la segunda ronda bastará que lo solicite cualquiera de los integrantes del Consejo Distrital;
- II. La participación en la segunda ronda será en los términos establecidos en el primer párrafo de este artículo, pero las intervenciones no podrán exceder de cinco minutos;
- III. Al término de la segunda ronda, el Consejero Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, habrá una tercera ronda. Para dar inicio a la tercera ronda de intervenciones bastará que lo solicite cualquiera de los integrantes del Consejo Distrital;
- IV. La tercera ronda se llevará a cabo con el mismo procedimiento de las dos anteriores, pero cada una de las intervenciones no excederá de tres minutos;
- V. Si ninguno de los integrantes del Consejo Distrital solicita intervenir en las rondas o una vez que se hayan agotado las mismas, se procederá a la votación del asunto o se dará por enterado el Consejo Distrital, según corresponda;
- VI. El Consejero Presidente y el Secretario del Consejo podrán intervenir, en cada una de las rondas, en más de una ocasión y sin límite de tiempo, para responder preguntas, aclarar dudas o hacer precisiones sobre el asunto que se esté tratando, y
- VII. El Consejero Presidente y los Consejeros Distritales podrán intervenir para razonar el sentido de su voto, sin exceder de tres minutos cada uno.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por razonamiento de voto el conjunto de argumentos expresados de manera verbal por el Consejero Presidente o los Consejeros Distritales, mediante los cuales den a conocer los motivos y razones del sentido de su decisión, respecto de un punto del orden del día.

Artículo 26.- Durante la segunda y tercera rondas, los integrantes del Consejo Distrital podrán solicitar el uso de la palabra al Consejero Presidente para responder a alusiones personales por una sola vez en cada ronda. De ser el caso, el Consejero Presidente, al final de la intervención de cada orador, otorgará la palabra hasta por un minuto para tales efectos.

No estará permitida la alusión sobre alusión. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por alusión personal, cualquier referencia directa a un integrante del Consejo Distrital o a su partido político o coalición, respecto de sus opiniones expresadas durante el desarrollo de la discusión.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo Distrital se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, el Consejero Presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.



Sección Cuarta De las votaciones



Artículo 27.- Los acuerdos y, en su caso, resoluciones de los Consejos Distritales se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes con derecho a ello.

Los Consejeros Distritales votarán levantando la mano para expresar el sentido de su decisión. En caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

La votación se tomará en el orden siguiente: se contarán los votos a favor, en seguida los votos en contra y al final las abstenciones. Cuando no haya unanimidad se asentará en el acta de la sesión el sentido del voto de los Consejeros Distritales.

Sección Quinta De la suspensión de las sesiones

Artículo 28.- El Consejero Presidente, previa instrucción al Secretario del Consejo para verificar y certificar la situación que se presente, podrá declarar la suspensión de la sesión, si se actualiza alguna o algunas de las causas siguientes:

- I. Cuando por la ausencia de alguno de los integrantes del Consejo Distrital se interrumpa el quórum requerido para sesionar;

- II. Cuando no existan las condiciones que garanticen el buen desarrollo de la sesión, la libre expresión de las ideas o la seguridad de los integrantes del Consejo Distrital;
- III. Cuando exista alteración del orden;
- IV. Cuando por causa justificada a juicio del Consejero Presidente, lo solicite el Secretario del Consejo, y
- V. Cuando así lo establezca el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 29.- La suspensión de la sesión podrá ser temporal o definitiva. En el primer caso, se estará a lo previsto por el artículo 12, último párrafo, de este Reglamento.

La suspensión definitiva tendrá los efectos de dar por concluida la sesión de que se trate, asentándose en el acta los motivos, causas o razones por los cuales se suspendió, y los asuntos ya estudiados, revisados, discutidos y en su caso votados. Los puntos del orden del día pendientes de tratar, serán incluidos en la sesión inmediata siguiente.



Capítulo IV **De las actas de las sesiones y de la** **publicación de los acuerdos y resoluciones**

Sección Primera **De las actas de las sesiones**

Artículo 30.- De cada sesión de Consejo Distrital se levantará una acta que contendrá, cuando menos, los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones, el sentido del voto de los Consejeros Distritales y los acuerdos aprobados. Los proyectos de acta se realizarán con base en las grabaciones de audio que en su caso se realicen.

El Secretario del Consejo elaborará el proyecto de acta de cada sesión, mismo que irá sin firmas al calce, y únicamente deberá contener su antefirma de validación colocada en el margen izquierdo de cada hoja, y lo integrará a la documentación que será enviada junto con la convocatoria a los integrantes del Consejo Distrital.

Los formatos y guías para la elaboración de las actas serán elaborados por la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad de Coordinación.

Artículo 31.- El proyecto de acta deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión de que se trate, salvo cuando la misma se realice en días consecutivos o se refiera a la realización de los cómputos, en cuyos casos se pospondrá su presentación hasta la siguiente sesión.

El acta aprobada deberá incluir, en su caso, las modificaciones que el Consejo Distrital haya aprobado y será firmada al calce y al margen derecho, exclusivamente, por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo.

Los integrantes del Consejo Distrital podrán solicitar por escrito, dirigido al Consejero Presidente, copias simples o certificadas de las actas aprobadas.

Artículo 32.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sesión en la que se haya aprobado el acta, contadas de momento a momento, tomando como referencia la hora de cierre, el Secretario del Consejo deberá remitir, sin anexos, copia certificada de la misma al Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad de Coordinación, conservando el original, con sus anexos originales, en el archivo distrital. En el supuesto de que con posterioridad el Secretario Ejecutivo requiera los acuerdos aprobados, deberán remitirse de manera inmediata.

Sección Segunda **De la publicación de los acuerdos** **y resoluciones**



Artículo 33.- Todos los acuerdos y, en su caso, resoluciones que emitan los Consejos Distritales entrarán en vigor al momento de su aprobación, excepto cuando el Consejo Distrital respectivo determine otro plazo. Asimismo, serán publicados en los estrados de la respectiva sede distrital una vez finalizada la sesión, salvo disposición en contrario, y deberán permanecer en los mismos durante el término dentro del cual puedan ser impugnados, a menos que el Código o el Secretario Ejecutivo determinen otra cosa.

Capítulo V **De las reuniones y recorridos de trabajo**

Artículo 34.- Los integrantes de los Consejos Distritales realizarán las reuniones y recorridos de trabajo derivados de las actividades relacionadas con el proceso electoral o de participación ciudadana que así lo requieran. Para los efectos anteriores, el Consejero Presidente convocará por escrito a los integrantes del Consejo Distrital.

Las convocatorias a las reuniones y recorridos de trabajo deberán contener el día, la hora y el lugar en el que se deban celebrar, así como el asunto que las motiva.

Artículo 35.- Los integrantes del Servicio Profesional Electoral, adscritos a la Dirección Distrital, podrán estar presentes y hacer uso de la palabra durante las reuniones de trabajo y recorridos, para rendir los informes o aclarar los asuntos que las motiven.

Artículo 36.- Los integrantes del Consejo Distrital y demás participantes deberán conducirse en todo momento con respeto durante el desarrollo de las reuniones de trabajo y recorridos.

Artículo 37.- De las reuniones y recorridos de trabajo se elaborará una minuta que contendrá los datos de la reunión, la lista de asistencia y los asuntos tratados. Las minutas serán firmadas por el Consejero Presidente, por el Secretario del Consejo y por los demás asistentes que así lo decidan.

Los formatos y guías para la elaboración de las minutas serán elaborados por el Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Unidad de Coordinación.

TÍTULO CUARTO DE LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DISTRITALES DURANTE LAS SESIONES DE LAS MISMAS

Capítulo I De la integración y funcionamiento de las Comisiones Distritales

Artículo 38.- Cuando un Consejo Distrital decida conformar Comisiones Distritales, las mismas serán creadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, inciso h) del Código y 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento Interior, y tendrán las atribuciones establecidas en dichos ordenamientos y en el presente Reglamento.

Artículo 39.- En los términos del Reglamento Interior, las Comisiones Distritales se integrarán por tres Consejeros Distritales con derecho a voz y voto, de los cuales uno de ellos será quien la presida, de conformidad con el acuerdo que apruebe el Consejo Distrital correspondiente. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Distrital tendrá voto de calidad.

Los Consejeros Presidentes, los directores distritales, los Secretarios de los Consejos y los Representantes, podrán acudir a las sesiones de las comisiones de su respectivo Consejo Distrital, con derecho a voz.

Artículo 40.- Las comisiones referidas en la fracción III del artículo 80 del Reglamento Interior serán integradas y funcionarán de conformidad con lo establecido en dicho numeral y en el presente ordenamiento.

Las citadas Comisiones Distritales para el seguimiento de la jornada electoral tendrán como objeto atender, de manera expedita, los incidentes relevantes que se presenten en las casillas o centros de votación el día de la jornada electoral, informando inmediatamente el resultado de su encomienda a su respectivo Consejo Distrital, dentro de la misma sesión permanente del día de la jornada.

Artículo 41.- Para el funcionamiento de las Comisiones Distritales no se destinarán recursos extraordinarios de ningún tipo o especie. El Consejero Presidente proporcionará los apoyos materiales y logísticos para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos destinados a las Direcciones Distritales, sin que ello implique la existencia de una relación de subordinación de los miembros del Servicio Profesional Electoral, ni del personal adscrito a la Dirección Distrital.

Artículo 42.- La existencia de las Comisiones Distritales cesará una vez concluido el proceso electoral en el respectivo distrito. Las Comisiones Distritales que se integren para dar seguimiento a la jornada electoral, durante la sesión del Consejo Distrital correspondiente, dejarán de existir al término de dicha sesión.

Los Presidentes de las Comisiones Distritales entregarán al Consejero Presidente de su respectivo Consejo, el informe de las actividades de la Comisión que presidieron.

Los informes serán dados a conocer a los demás integrantes de su respectivo Consejo Distrital por conducto del Consejero Presidente.

En el caso de las comisiones que se integren para dar seguimiento a la jornada electoral, los informes serán rendidos al finalizar la encomienda, directamente por quienes hayan sido designados presidentes de las mismas. El sentido de la intervención de los informantes deberá constar en el acta de dicha sesión.



Capítulo II

De las funciones de los Presidentes de las Comisiones Distritales

Artículo 43.- Los presidentes de la Comisiones Distritales tendrán las funciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- II. Preparar la documentación para la realización de las sesiones;
- III. Remitir las convocatorias y, en su caso, los documentos anexos;
- IV. Declarar el inicio y término de las sesiones;

- V. Pasar lista de asistencia al inicio de cada sesión;
- VI. Conducir las sesiones y conceder el uso de la palabra;
- VII. Preparar y entregar oportunamente al respectivo Consejero Presidente, los informes que la Comisión Distrital deba rendir al Consejo Distrital;
- VIII. Tomar las votaciones en los asuntos que así lo ameriten al interior de la Comisión Distrital;
- IX. Elaborar la minuta de cada sesión, y
- X. Las demás que le señalen el presente Reglamento y otros ordenamientos.

Capítulo III **Del tipo de sesiones y de la convocatoria**

Artículo 44.- Las Comisiones Distritales deberán sesionar en forma ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria, cuando lo decida su Presidente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

El Presidente de la Comisión Distrital convocará por escrito a sus integrantes con setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias y con veinticuatro horas para las extraordinarias.

En los dos casos anteriores, el Presidente de la Comisión Distrital deberá informar por escrito al Consejero Presidente, dentro de los mismos plazos, para que tome las medidas necesarias que garanticen el adecuado desarrollo de las sesiones.

Artículo 45.- El orden del día de las sesiones ordinarias incluirá asuntos generales; en este punto, los asistentes a la sesión podrán plantear y exponer los temas que sean competencia de la misma. En asuntos generales no se tomarán acuerdos.

Artículo 46.- Las sesiones extraordinarias tendrán por objeto tratar asuntos específicos y el orden del día de dichas sesiones no incluirá el punto de asuntos generales.

Artículo 47.- La convocatoria deberá contener el lugar, el día y la hora en que deba celebrarse la sesión, la mención de su carácter ordinario o extraordinario y el proyecto del orden del día para ser desahogado. Además de lo anterior, se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos incluidos en el orden del día.

Artículo 48.- El Presidente de la Comisión Distrital deberá remitir al Consejero Presidente, con veinticuatro horas de anticipación al inicio de cada sesión, copia de la convocatoria y de los documentos que en su caso se anexen, quien a su vez deberá enviar una nota informativa al Secretario Ejecutivo a través de la Unidad de Coordinación.

Capítulo IV Del desarrollo de las sesiones

Artículo 49.- Las Comisiones Distritales sesionarán dentro del domicilio oficial del Consejo Distrital, en el espacio físico que determine el Consejero Presidente.

Artículo 50.- Las Comisiones de Organización Electoral y de Capacitación Electoral no podrán sesionar de manera simultánea durante las sesiones del Consejo Distrital, ni durante las reuniones de trabajo o recorridos.

Las Comisiones Distritales que se formen para el seguimiento de la jornada electoral, únicamente informarán al Consejo Distrital sobre el resultado del propósito para el cual fueron formadas.

Artículo 51.- Las Comisiones sesionarán válidamente con la presencia de dos de sus integrantes, entre los que deberá estar su Presidente.

Artículo 52.- De no reunirse el quórum establecido en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Distrital convocará a otra sesión que deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El Presidente de la Comisión informará por escrito al Consejero Presidente, dentro de las siguientes veinticuatro horas, la no celebración de la sesión convocada, quien deberá comunicarlo de manera inmediata al Secretario Ejecutivo a través de la Unidad de Coordinación.

Artículo 53.- En el supuesto de que el Presidente de la Comisión Distrital se ausente temporal o definitivamente de la sesión, ésta será presidida por el Consejero Electoral que él mismo designe para esa única ocasión, siempre y cuando exista quórum para sesionar .

Artículo 54.- Si una vez iniciada la sesión sobreviniera falta de quórum, la sesión deberá ser suspendida, hasta en tanto el Presidente de la Comisión convoque para la continuación de los trabajos.

Artículo 55.- Durante el desarrollo de las sesiones de las Comisiones Distritales, los asuntos a tratar se desahogarán de conformidad con el orden del día y se sujetarán, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 24, 25, 26 y 27 del presente Reglamento.

Capítulo V De los trabajos de las Comisiones Distritales

Artículo 56.- Los informes serán elaborados por el Presidente de la Comisión, quien los someterá a la aprobación de los integrantes presentes durante la sesión respectiva.

Artículo 57.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión, el Presidente de la Comisión Distrital deberá notificar por escrito al Consejero Presidente los asuntos tratados y, en su caso, deberá entregarle copia del informe o informes aprobados.

El Consejero Presidente enviará al Secretario Ejecutivo, de manera inmediata, una nota informativa a través de la Unidad de Coordinación, cuyo contenido, temas o puntos a informar serán determinados por el titular de ésta última.

Capítulo VI De las minutas de las sesiones de las Comisiones Distritales

Artículo 58.- El Presidente de la Comisión Distrital elaborará un proyecto de minuta por cada sesión celebrada, la cual será presentada a sus integrantes para recibir sus observaciones en la sesión ordinaria siguiente.

Las minutas contendrán los datos de la sesión, la lista de asistencia y los asuntos tratados y una vez aprobadas, serán firmadas al calce y al margen por los integrantes de la respectiva Comisión Distrital.

Los formatos y guías para la elaboración de las minutas serán elaborados por el Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Unidad de Coordinación.

Artículo 59.- La minuta a que se refiere el artículo anterior deberá ser entregada al Consejero Presidente dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la conclusión de la sesión correspondiente, quien dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la reciba, deberá remitir una nota informativa al Secretario Ejecutivo a través de la Unidad de Coordinación, cuyos temas o puntos a informar serán determinados por el titular de ésta última.

TÍTULO QUINTO DE LAS FALTAS DE LOS CONSEJEROS DISTRITALES Y DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 60.- Son sancionables en los términos del presente Reglamento las acciones u omisiones establecidas en los artículos 65 y 66 del mismo, que hayan sido realizadas por cualquiera de los Consejeros Distritales.

Artículo 61.- Los Consejeros Distritales que incurran en responsabilidad en los términos establecidos por este Reglamento se harán acreedores a las sanciones previstas en el mismo, sin menoscabo de lo que establezcan otros ordenamientos aplicables.

Artículo 62.- Durante la sustanciación y resolución del procedimiento para la imposición de sanciones se deberán observar los principios establecidos en el artículo 3°, párrafo segundo del Código.

Artículo 63.- Contra la resolución del Consejo General, emitida en el procedimiento para la imposición de sanciones, procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal con las reglas establecidas en el Código para dichos medios de impugnación.

Artículo 64.- Las resoluciones del Consejo General, en los casos de reincidencia o concurso de faltas, deberán tomar en cuenta, cuando menos, lo siguiente:

- 
- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
 - II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado, y
 - III. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

Capítulo II
De las faltas y sanciones
Sección Primera
Del catálogo de faltas

Artículo 65.- Son faltas leves, en los términos del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Dejar de asistir sin causa justificada al procedimiento de insaculación de ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla en los términos previstos en el artículo 168 del Código;
- II. Negarse a suplir al Consejero Presidente en sus ausencias momentáneas, después de haber sido designado por éste;

- III. Hacer referencias o alusiones que ofendan a alguno o algunos de los integrantes de su Consejo Distrital;
- IV. Ausentarse sin causa justificada de las sesiones, reuniones de trabajo o recorridos de su Consejo Distrital, y
- V. Las demás que señale el Consejo General, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 66.- Son faltas graves, en los términos del presente Reglamento, las siguientes:

- I. Incumplir con las disposiciones u obligaciones que les sean aplicables en el ámbito de sus atribuciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; el Código; el Reglamento Interior; el presente Reglamento, y en la demás normatividad aplicable;
- II. Incumplir los lineamientos, acuerdos, procedimientos, programas y demás normatividad o disposiciones emitidas por el Consejo General o por el Secretario Ejecutivo que les sean aplicables en el ámbito de sus atribuciones;
- III. Realizar funciones electorales y trabajos partidistas, al mismo tiempo que desempeñe su encargo como Consejero Distrital;
- IV. Hacer proselitismo político a favor de algún partido político, coalición, candidato o fórmula de candidatos durante el periodo que desempeñe su encargo como Consejero Distrital;
- V. Negarse a participar en el procedimiento de recepción, conteo, sellado y agrupado de boletas electorales o dejar de asistir al mismo sin causa justificada a juicio del Consejero Presidente;
- VI. Negarse a participar, sin causa justificada, en los trabajos de la Comisión Distrital para la que haya sido designado;
- VII. Negarse a desempeñar las funciones de la Comisión Distrital de la cual forma parte;
- VIII. Impedir u obstaculizar la entrega de la documentación y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- IX. Negarse a colaborar en la recepción de los paquetes electorales en la sede de su Consejo Distrital al término de la jornada electoral en los procesos electorales o de participación ciudadana;

- 
- X. Impedir u obstaculizar la realización del cómputo o la entrega de constancias de mayoría o declaración de validez en los procesos electorales;
 - XI. Impedir u obstaculizar la realización del cómputo o la entrega de constancias de asignación en los procesos de participación ciudadana;
 - XII. Dejar de participar en el programa de capacitación de Consejeros Distritales;
 - XIII. Negarse a participar en o dejar de asistir por más de una vez a los eventos del Consejo Distrital, como son: reuniones de trabajo, reuniones previas a las sesiones, recorridos, estrategias de supervisión, etc, sin causa justificada ante el Consejero Presidente;
 - XIV. Contravenir u obstaculizar el desarrollo de las actividades del Consejo Distrital;
 - XV. Dejar de cumplir con los requisitos para ser Consejero Distrital;
 - XVI. Obstaculizar el desempeño de las actividades de los representantes de los partidos políticos ante las mesas de casilla;
 - XVII. Obstaculizar el desempeño de las actividades de los observadores electorales;
 - XVIII. Obstaculizar o intervenir en el desempeño de las actividades de los funcionarios de mesas directivas de casilla;
 - XIX. Obstaculizar o intervenir en el desempeño de las actividades de capacitación u organización electoral;
 - XX. Presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o psicotrópicos al cumplimiento de sus funciones;
 - XXI. Invadir o asumir las atribuciones, actividades, trabajos o esfera de competencia del Consejero Presidente, del Secretario del Consejo o del personal del Instituto en cualquier etapa del proceso electoral o de participación ciudadana;
 - XXII. Ocasionar daños de manera deliberada a los bienes del Instituto, y
 - XXIII. Las demás que señale el Consejo General, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Sección Segunda De las sanciones

Artículo 67.- Para efectos del presente Reglamento, en términos del artículo 60, fracción VIII del Código, son sanciones la amonestación pública y la remoción.

- I. La amonestación pública es la llamada de atención que impone por escrito el Consejo General al Consejero Distrital, y
- II. La remoción es la separación del cargo del Consejero Distrital, que impone el Consejo General.

Para los efectos de su publicidad, las amonestaciones públicas deberán fijarse, durante el tiempo que determine la resolución respectiva, en los estrados de las oficinas centrales del Instituto y en los del Consejo Distrital de que se trate,

Artículo 68.- Se sancionará con amonestación pública al Consejero Distrital que incurra en una falta leve.

Artículo 69.- Se sancionará con la remoción de su encargo al Consejero Distrital que incurra en una falta grave o sea reincidente de faltas leves.

Capítulo III Del procedimiento para la imposición de sanciones a los Consejeros Distritales

Sección Primera Disposiciones preliminares

Artículo 70.- El procedimiento para la imposición de sanciones consiste en la secuencia de actos desarrollados con el fin de resolver si ha lugar o no a sancionar a algún Consejero Distrital.

Artículo 71.- El procedimiento para la imposición de sanciones será sustanciado por la Comisión Instructora y resuelto por el Consejo General.

Artículo 72.- Las denuncias en el procedimiento para la imposición de sanciones podrán ser presentadas por los Consejeros Presidentes, por los Consejeros Distritales y por los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante los Consejos Distritales y ante el Consejo General.

El Consejo General podrá ordenar al Secretario Ejecutivo presentar una denuncia en contra de un Consejero Distrital, cuando sea ordenado o solicitado por las autoridades jurisdiccionales.

Artículo 73.- Las actuaciones y diligencias del procedimiento se practicarán en días y horas hábiles en términos del artículo 239 del Código, entendiéndose como horas hábiles las que transcurran entre las nueve y las dieciocho horas. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente y se contará en ellos el día del vencimiento.

Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será de tres días hábiles.

Artículo 74.- Las notificaciones se podrán hacer por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar y surtirán sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que hubieran quedado legalmente hechas.

Únicamente se notificarán de manera personal el emplazamiento y la resolución. Las notificaciones serán realizadas por la Comisión Instructora con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Artículo 75.- Cuando exista identidad o similitud en los hechos que sustenten dos o más escritos de denuncia, la Comisión Instructora podrá acordar su acumulación a fin de que se resuelvan de manera conjunta.

Artículo 76.- La Comisión Instructora podrá, hasta antes de declarar cerrada la instrucción, allegarse todos los elementos de convicción que estén a su alcance, así como ordenar todas la actuaciones o diligencias que considere pertinentes o necesarias para elaborar el proyecto de resolución respectivo. Cerrada la instrucción, únicamente podrá ordenar que se realicen diligencias para mejor proveer que deriven de causas supervenientes y se consideren necesarias para resolver.

Artículo 77.- La Comisión Instructora podrá, en los términos de los artículos 2° y 103 del Código, solicitar a las autoridades respectivas, por conducto del Secretario Ejecutivo, los informes y documentos que estime necesarios para sustanciar el procedimiento para la imposición de sanciones.

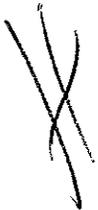
Sección Segunda

Del inicio del procedimiento para la imposición de sanciones

Artículo 78.- Durante el mes de febrero del año con proceso electoral, o dentro de los quince días siguientes al inicio del procedimiento de participación ciudadana en el cual se instalen Consejos Distritales, el Consejo General aprobará la creación de una comisión provisional encargada de sustanciar los procedimientos para la imposición de sanciones a los Consejeros Distritales, misma que, para los efectos del presente reglamento se denominará Comisión Instructora, la cual conocerá los asuntos que se presenten y formulará los proyectos de resolución respectivos.

La Comisión Instructora estará integrada en los términos del párrafo quinto del artículo 62 del Código.

Artículo 79.- El escrito de denuncia mediante el cual se hagan del conocimiento del Consejo General las supuestas irregularidades cometidas por algún Consejero Distrital y en consecuencia se solicite el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones, deberá presentarse ante la oficina del Consejero Presidente del Consejo General o directamente en la oficialía de partes del Instituto, dentro de los cuatro días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del hecho o hechos que constituyan la supuesta irregularidad y deberá cumplir con lo siguiente:

- 
- 
- I. Estar dirigido al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Consejo General o al Consejero Presidente del Consejo General con copia para el Secretario Ejecutivo;
 - II. Contener el nombre y apellidos del denunciante. Si se trata de un partido político o coalición, se deberá indicar además el nombre del mismo y en su caso, la denominación de la misma;
 - III. Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, los nombres de las personas autorizadas para tales efectos. De no señalarse domicilio en el Distrito Federal, o de resultar erróneo o inexistente las notificaciones se realizarán por estrados;
 - IV. Señalar el nombre completo del Consejero Distrital probable responsable y el Consejo Distrital del que forma parte;
 - V. Contener la narración de los supuestos hechos cometidos por el probable responsable que le consten al denunciante, en los que funda su denuncia, así como la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, enumerándolos y exponiéndolos con claridad y precisión, sin omitir ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar;
 - VI. Señalar los preceptos legales que se estimen violados;
 - VII. Señalar las pruebas que junto con la denuncia ofrezca y aporte y tengan relación inmediata y directa con los hechos o actos denunciados, en su caso, la mención de las pruebas que habrán de aportarse hasta antes de cerrada la instrucción, relacionándolas con los hechos o faltas que se imputen y expresar y razonar claramente qué es lo que pretende probar con cada una de ellas, así como la solicitud de las que deban requerirse, cuando el denunciante justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, y

- VIII. Contener la firma autógrafa del denunciante o de su legítimo representante, quien deberá acompañar las documentales que acrediten su personería.

Artículo 80.- Al día siguiente de que haya recibido el escrito de denuncia, el Consejero Presidente lo turnará, junto con sus anexos al presidente de la Comisión Instructora para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, emita un acuerdo en el que determine su admisión o desechamiento de plano. La Comisión Instructora deberá analizar de oficio las causales de improcedencia.

Artículo 81.- La Comisión Instructora, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en que se apruebe el acuerdo de admisión, procederá de la manera siguiente:

- I. Notificará personalmente, en su caso, al probable infractor el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones, así como los hechos o faltas que se le imputen;
- II. Correrá traslado con las copias simples del escrito de denuncia y pruebas de cargo. Si el volumen de éstas no lo permitieran, se le indicará que los anexos estarán a su disposición, para su consulta, en la Secretaría Técnica de la Comisión Instructora, y
- III. Emplazará al probable infractor para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que le fuere notificado el acuerdo correspondiente, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca y aporte las pruebas que considere pertinentes, apercibiéndolo que en caso de no contestar, se resolverá con base en los elementos que integren el expediente.

En contra del acuerdo de la Comisión Instructora que determine la admisión del escrito de denuncia procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con las reglas que para el mismo establece el Código.

La interposición del recurso de apelación no producirá efectos suspensivos y el procedimiento para la imposición de sanciones continuará hasta que sea resuelto o, en su caso, hasta que exista sentencia ejecutoriada de las autoridades electorales jurisdiccionales en otro sentido.

Artículo 82.- La contestación al escrito de denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar dirigido al presidente de la Comisión Instructora;
- II. Contener el nombre y apellidos del Consejero Distrital probable responsable y el Consejo Distrital del que forma parte;

- III. Señalar domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, los nombres de las personas autorizadas para tales efectos. De no señalarse domicilio en el Distrito Federal, o resultar erróneo o inexistente, las notificaciones se realizarán por estrados;
- IV. Contestar de manera expresa, clara y precisa, todos y cada unos de los hechos narrados por el denunciante sin omitir ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar, afirmándolos o negándolos y, en su caso, exponer cómo ocurrieron en realidad o manifestar que los ignora por no ser propios.
- V. Señalar las pruebas que junto con el escrito se ofrezcan, aporten y en su caso se anuncien, relacionándolas con los hechos o faltas que se le imputen y expresar y razonar claramente qué es lo que pretende probar con cada una de ellas, y
- VI. Contener firma autógrafa.



Artículo 83.- En el supuesto de que el probable infractor no conteste el emplazamiento en el tiempo establecido para ello, perderá su derecho para hacerlo, se dejará constancia en el expediente respectivo y se continuará con las actuaciones. La Comisión Instructora, en el momento procesal oportuno, formulará el proyecto de resolución respectivo con base en los elementos que integren el expediente.



Artículo 84.- Dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente en que fenezca el término para recibir la contestación del probable infractor, se dictará el auto en el que se admitan o desechen las pruebas ofrecidas y aportadas, ordenándose la preparación de aquéllas que así lo ameriten y fijándose fecha para su desahogo, la que no podrá exceder de diez días hábiles posteriores a la notificación del auto en cuestión.

Artículo 85.- Desahogada la fase probatoria, se otorgará el término de diez días hábiles a las partes para que formulen por escrito sus alegatos.

Artículo 86.- Una vez integrado el expediente con los elementos necesarios para resolver el procedimiento de aplicación de sanciones, esto es, una vez desahogadas todas las pruebas admitidas, formulados los alegatos y no habiendo diligencia pendiente, la Comisión Instructora emitirá un acuerdo declarando el cierre de la instrucción y dentro de los treinta días contados a partir del siguiente a aquel en que fuere publicado en los estrados del Instituto el acuerdo de referencia, procederá a elaborar el proyecto de resolución que remitirá al Consejero Presidente del Consejo General, quien a su vez lo someterá a la consideración del Consejo General.

Sección Tercera De las pruebas

Artículo 87.- Dentro del procedimiento para la imposición de sanciones solamente podrán ser ofrecidos y, en su caso, admitidos, los siguientes medios de prueba:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnicas;
- III. Testimoniales, en los términos de lo establecido por el inciso f) del artículo 261 del Código;
- IV. Presuncionales;
- V. Instrumental de actuaciones, y
- VI. Cualquier otro medio de convicción no contrario a la moral y a las buenas costumbres.

Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales legal y humana, se tendrán por ofrecidas y admitidas aun cuando no se señalen en el escrito inicial de denuncia o en la contestación formulada por el probable infractor.

Artículo 88.- Para los efectos del presente Reglamento, serán documentales públicas, documentales privadas y pruebas técnicas, las siguientes:

- I. Documentales públicas:
 - a) Las actas oficiales de las mesas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b) Las actas y minutas de las sesiones o reuniones de trabajo de los Consejos Distritales y demás órganos colegiados del Instituto;
 - c) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - d) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, locales, delegacionales y municipales, y
 - e) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

- II. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, y
- III. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, salvo cuando éstos sean facilitados o aportados por el oferente de la prueba.

Artículo 89.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 90.- El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 91.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 92.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieran.

Artículo 93.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y la testimonial, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 94.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que las partes no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Corresponderá a Comisión Instructora desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto que conozcan.

Sección Cuarta
De las causales de improcedencia y sobreseimiento

Artículo 95.- La Comisión Instructora dictará acuerdo de desechamiento de plano del escrito mediante el cual se denuncien las supuestas faltas cometidas por un Consejero Distrital, cuando se actualice alguna o algunas de las causales de improcedencia siguientes:

- I. Que el escrito de denuncia sea presentado en forma anónima;
- II. Que el escrito de denuncia sea presentado por personas distintas a las señaladas en el artículo 72 del presente Reglamento;
- III. Que el escrito de denuncia sea notoriamente frívolo;
- IV. Que el escrito de denuncia no reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 79 del presente Reglamento;
- V. Que los hechos que constituyan la supuesta falta no se encuentren sustentados con elementos objetivos de prueba;
- VI. Que el escrito de denuncia sea presentado en contra de opiniones que los Consejeros Distritales manifiesten en el desempeño de sus funciones;
- VII. Que el escrito de denuncia sea presentado fuera del plazo previsto en el artículo 79 del presente Reglamento;

Artículo 96.- La Comisión Instructora dictará acuerdo de sobreseimiento del escrito mediante el cual se denuncien las supuestas faltas cometidas por un Consejero Distrital, al actualizarse alguna o algunas de las causales siguientes:

- I. Que una vez admitido el escrito de denuncia aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las previstas en el artículo 95 del presente Reglamento, y
- II. Que el presunto infractor renuncie, fallezca o por cualquier causa deje de ser Consejero Distrital.

Artículo 97.- El acuerdo de desechamiento o sobreseimiento dictado por la Comisión Instructora deberá ser notificado a las partes de manera personal y por estrados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión. En contra del citado acuerdo procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con las reglas que para el mismo establece el Código.

Sección Quinta De las resoluciones

Artículo 98.- La resolución que emita el Consejo General tendrá como efecto el determinar si ha lugar o no a la imposición de una amonestación pública o a la remoción de algún Consejero Distrital.

Artículo 99.- Al dictar resolución, la autoridad suplirá la deficiencia en la cita de los preceptos jurídicos invocados por las partes, tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser citados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 100.- La resolución del Consejo General deberá constar por escrito y contendrá:

- 
- I. La fecha, lugar y órgano que la emite;
 - II. La exposición cronológica y sucinta de los actos desarrollados en la substanciación del asunto;
 - III. Los razonamientos lógico jurídicos y la cita de los preceptos legales que sustenten el sentido de la resolución;
 - IV. El examen y valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la Comisión Instructora;
 - V. Los puntos resolutivos, y
 - VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 101.- En el supuesto de que el proyecto de resolución no fuese aprobado en el sentido propuesto por la Comisión Instructora, el Consejo General ordenará al Secretario Ejecutivo que, con el apoyo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, elabore el proyecto de engrose respectivo, tomando en cuenta las opiniones de la mayoría de sus integrantes.

Dicho proyecto de engrose deberá ser presentado al órgano superior de dirección del Instituto, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebre, si ésto fuera posible o, a más tardar, en la siguiente, sin que lo anterior signifique volver a discutir el sentido de la resolución.

Artículo 102.- El Consejo General podrá ordenar que el proyecto de resolución presentado por la Comisión Instructora sea regresado a la misma, para los efectos que determine el órgano superior de dirección del Instituto.

Artículo 103.- Aprobada la resolución, el Consejo General ordenará al Secretario Ejecutivo notificarla a las partes personalmente y por estrados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se aprobó.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado mediante acuerdo del Consejo General de fecha treinta de enero de dos mil tres.

CUARTO.- Se abroga el Reglamento de Sesiones de las Comisiones de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado mediante acuerdo del Consejo General de fecha veintidós de marzo de dos mil.

QUINTO.- La primera Comisión Instructora deberá instalarse en el año 2006, en los términos del presente Reglamento.